



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 325/2021

EXP. N.º 04887-2019-PA/TC
DEL SANTA
JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Fernando Malpica Vílchez contra la resolución de fojas 345, de fecha 28 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Demanda

Con fecha 30 de enero de 2013, don Jesús Fernando Malpica Vílchez interpone demanda de amparo (cfr. fojas 15) contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nulo el extremo de la resolución de fecha 15 de agosto de 2012 (Casación 1326-2010 Del Santa) (cfr. fojas 4), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la inaplicación del Decreto Ley 25967 en el cálculo de la pensión requerida en su recurso de casación interpuesto contra dicho extremo de la Resolución 16 (cfr. fojas 50), de fecha 3 de noviembre de 2009, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el proceso contencioso-administrativo subyacente, que interpuso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el Expediente 648-2007.

En síntesis, alega que el Decreto Ley 25967 únicamente resulta de aplicación para quienes a la fecha de su entrada en vigor todavía no cumplían los requisitos contemplados en el Decreto Ley 19990; que, empero, él cumplía los requisitos previstos en este último conforme a lo expresamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04887-2019-PA/TC
DEL SANTA
JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

indicado en el fundamento 8 de la resolución de fecha 15 de agosto de 2012 (Casación 1326-2010 Del Santa), cuyo detalle es el siguiente:

(...)

En consecuencia, al estar acreditado el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación completa, ésta debe ser equivalente al 100% de la remuneración de referencia del demandante, que se calculará conforme a lo dispuesto al Decreto Ley N° 25967, en tanto entró en vigencia el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, esto es, con anterioridad al cese del demandante, el quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, debiéndose tener en cuenta que la suma a determinarse no puede exceder el monto máximo pensionario del Decreto Ley N° 19990, y que los devengados se calcularán de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

(...)

Aduce que ello, a su vez, vulnera la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, la misma que fue posteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 (sic). Por consiguiente, denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, según asevera, existe una incongruencia entre la parte expositiva y resolutive de dicha sentencia.

Admisión a trámite de la demanda

Mediante auto de fecha 29 de setiembre de 2015 (cfr. fojas 156), emitido en el Expediente 1780-2014-PA/TC, este Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda, tras considerar que esta no es notoriamente improcedente, por la presunta presencia de un vicio de incongruencia en la fundamentación de la resolución cuestionada. En tal sentido, ordenó que se examine la aducida conculcación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04887-2019-PA/TC
DEL SANTA
JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

Contestaciones de la demanda

La Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda (cfr. fojas 206) solicitando que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada. En líneas generales, señala que lo concretamente cuestionado es el mérito de lo finalmente resuelto, lo cual es intrascendente en términos constitucionales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Sostiene que la aplicación ultractiva del Decreto Ley 19990 se encuentra subordinada al cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión al momento de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, razón por la cual la aplicación de esta última disposición es completamente válida.

Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa declara fundada en parte la demanda (cfr. fojas 271), argumentando, para tal efecto, lo siguiente:

SEXTO.- Queda establecido de la parte considerativa de la resolución casatoria que desarrolla la infracción normativa denunciada, así como determinó en el octavo fundamento que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación completa del demandante, equivalente al 100% de la remuneración de referencia del demandante, que será calculada conforme al Decreto Ley N° 25967, en tanto entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992, con anterioridad al cese del demandante, el 15 de julio de 1995, debiendo tenerse en cuenta que la suma a determinarse no puede exceder el monto máximo pensionario del Decreto Ley N° 19990 y que los devengados se calcularán de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990. Determinando por tanto que la sentencia recurrida incurrió en infracción normativa de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, al considerar que no le corresponde al actor el otorgamiento de pensión de jubilación de trabajadores mineros.

SÉTIMO.- Dicho pronunciamiento en su parte resolutive no guarda relación ni congruencia respecto al octavo fundamento,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04887-2019-PA/TC
DEL SANTA
JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

pues por un lado se establece que debe calcularse la pensión de jubilación completa acorde al Decreto Ley N.º 25967 se termina resolviendo "... infundada respecto a la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de la pensión"

(...)

DÉCIMO PRIMERO.- Lo que se persigue es que el colegiado supremo emita un pronunciamiento completo y congruente a lo que es materia del recurso de casación, debiendo en todo aclarar la parte resolutoria respecto del octavo considerando, así como emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones de incremento por cónyuge y aumentos legales a partir del 16 de julio de 1995, omitidas en la resolución casatoria, no debiendo anularse ésta sino integrarse y aclararse de ser el caso por estos fundamentos, dispositivos legales invocados y en aplicación del artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a nombre de la Nación,

Pese a ello, no declaró la nulidad de dicho extremo de la sentencia cuestionada sino que sea *integrada y aclarada* conforme a lo antes transcrito.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala revisora declara la improcedencia de la demanda (cfr. fojas 345), tras considerar lo siguiente:

5.- En ese sentido, y si bien de la lectura de la demanda de amparo, los mismos que reproduce en su recurso de apelación, se aprecia que lo que pretende el demandante es que esta instancia actúe como una instancia revisora acerca de la decisión emitida por la Corte Suprema mediante la Casación N.º 1326-2010 DEL SANTA, a fin de variar lo resuelto en la cuestión de fondo en lo que concierne al extremo de la inaplicación del Decreto Ley 25967 en el cálculo de su pensión, pero como ya se precisó en el considerando dos, lo requerido por el recurrente no constituye la función del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, pues este no puede servir como instancia adicional para revisión de una resolución fundada en derecho y que se ha emitido dentro de un proceso regular, más bien lo que busca el amparo es que se constate el agravio, el mismo que debe estar basado en la afectación de un derecho fundamental y como pasaremos a verificar.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04887-2019-PA/TC
DEL SANTA
JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

11. De lo expuesto, se desprende que, si bien en la tramitación del proceso contencioso administrativo N° 00648-2007-0-2501-JR-CI-05, se advierte ciertas particularidades en el sentido que pese a haberse apelado en la sentencia el extremo correspondiente a los incrementos por concepto de cónyuge, hijos demás los aumentos de Ley a partir del 16 de julio de 1995, la Primera Sala Civil mediante su sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, omitió pronunciarse al respecto, ante lo cual se aprecia que el demandante no solicitó la corrección, ni la aclaración dentro del plazo de ley de ser el caso, y si bien formuló recurso de casación, también es cierto que al no haberse pronunciado la Primera Sala Civil sobre este extremo, mucho menos puede realizarlo la Corte Suprema por ello es que este Colegiado considera que lo pretendido con la presente demanda no resulta amparable.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, los autos fueron elevados al Tribunal Constitucional

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare nulo el extremo de la resolución de fecha 15 de agosto de 2012 (Casación 1326-2010 Del Santa) (cfr. fojas 4), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la inaplicación del Decreto Ley 25967 en el cálculo de la pensión requerida en su recurso de casación interpuesto contra dicho extremo de la Resolución 16 (cfr. fojas 50), de fecha 3 de noviembre de 2009, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el proceso contencioso-administrativo subyacente que interpuso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el Expediente 648-2007.

Procedencia de la demanda

2. Mediante auto de fecha 29 de setiembre de 2015 (cfr. fojas 156), emitido en el Expediente 01780-2014-PA/TC, este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04887-2019-PA/TC
DEL SANTA
JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

Constitucional admitió a trámite la demanda, por considerar que la misma no es notoriamente improcedente, al advertir la presencia de un vicio de incongruencia en la fundamentación de la resolución cuestionada. En tal sentido, ordenó que se examine la aducida conculcación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Examen del caso de autos

3. En primer lugar, este Tribunal Constitucional considera pertinente precisar que con relación a la falta de motivación interna del razonamiento ha señalado lo siguiente:

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (cfr. literal b del fundamento 7 de la Sentencia 00728-2005-PHC/TC).

4. En consecuencia, lo puntualmente argumentado encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental, razón por la cual resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo.
5. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que en el segundo párrafo del fundamento 8 de la resolución objetada, el órgano jurisdiccional emplazado justificó su decisión afirmando que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04887-2019-PA/TC
DEL SANTA
JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

Octavo: Asimismo, el recurso de casación interpuesto por el demandante ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa del artículo 9 del Reglamento de la Ley N.º 25009, aprobado por Decreto Supremo N.º 0029-89-TR, el cual prevé que la pensión completa de jubilación será igual al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto de pensión establecida en el Decreto Ley 19990.

En consecuencia, al estar acreditado el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación completa, ésta debe ser equivalente al 100% de la remuneración de referencia del demandante, que se calculará conforme a lo dispuesto al Decreto Ley N.º 25967, en tanto entró en vigencia el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, esto es, con anterioridad al cese del demandante, el quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, debiéndose tener en cuenta que la suma a determinarse no puede exceder el monto máximo pensionario del Decreto Ley N.º 19990, y que los devengados se calcularán de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990.

6. A criterio de este Tribunal Constitucional, lo antes expuesto no resulta suficiente para explayar la razón por la cual resulta de aplicación del Decreto Ley N.º 25967. Más concretamente, se observa que no existe una ilación entre la premisa (primer párrafo del fundamento 8 de la mencionada sentencia y la conclusión (cfr. segundo párrafo del fundamento 8 de la mencionada sentencia), lo cual, en opinión de este Tribunal, constituye un vicio de motivación interna, al no haberse cumplido con justificar el por qué debe aplicarse dicho decreto ley, en tanto omite determinar cuándo el actor cumplió los requisitos para acceder a la pensión del Régimen del Decreto Ley 19990, a pesar de ser medular para determinar si corresponde aplicársele el tope contemplado en el Decreto Ley N.º 25967, el cual no se aplica para quienes cumplieron con los requisitos para acceder a una pensión antes de su entrada en vigor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04887-2019-PA/TC
DEL SANTA
JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

7. Por lo tanto, corresponde estimar la demanda; y, en consecuencia, declarar la nulidad del extremo de la resolución de fecha 15 de agosto de 2012 (Casación 1326-2010 Del Santa) que ha sido cuestionado, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento en torno a la requerida inaplicación de mencionado decreto ley.
8. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional advierte que al haberse estimado la demanda, resulta de aplicación el artículo 56 del Código Procesal Constitucional; por ende, debe condenarse a la emplazada al pago de los costos del proceso, que se liquidarán en la etapa de ejecución.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declara **NULO** el extremo de la resolución de fecha 15 de agosto de 2012 (Casación 1326-2010 Del Santa) que declaró infundada la inaplicación del Decreto Ley N° 25967.
2. **CONDENAR** a la parte emplazada a la asunción de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA